

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ SANTANA HUERTAS

Peticionario

KLCE202101524

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior
Limitado de
Comerío

Caso Núm.
B3TR202100108 al
110

Sobre: Art. 5.07,
Art. 7.02 y Art.
7.05 de la Ley de
Vehículos y
Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón,
el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

I.

El 22 de diciembre de 2021, el señor José Santana Huertas (el señor Santana Huertas o el peticionario) presentó una *Petición de Certiorari*. Solicitó que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior Limitado de Comerío (TPI), el 18 de noviembre de 2021, notificada el 22 de noviembre de 2021.¹ Mediante ésta, el TPI declaró “No Ha Lugar” una *Moción Solicitando la Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley* presentada por el peticionario.²

En la misma fecha en que fue radicada la *Petición de Certiorari*, el señor Santana Huertas presentó una *Moción en Auxilio de la Jurisdicción de Este Honorable Tribunal Para que Ordene la Paralización del Juicio Señalado para Comenzar el 27 de enero de*

¹ Anejo I del apéndice de la petición de *certiorari*, pág. 1.

² Anejo IV, íd., págs. 6-14.

2021. Solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el TPI, toda vez que el juicio en su fondo estaba señalado para el 27 de enero de 2022. Arguyó que, de no paralizarse los procedimientos, su reclamo se tornaría académico.

Examinada la solicitud de paralización, el 22 de diciembre de 2021, emitimos una *Resolución* ordenando la paralización de todos los procedimientos ante el TPI. Además, concedimos al Pueblo de Puerto Rico (parte recurrida) hasta el 10 de enero de 2022 para mostrar causa por la que no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

El 10 de enero de 2022, el Pueblo de Puerto Rico presentó una *Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Resolución*. Arguyó que procedía la desestimación del recurso por falta de perfeccionamiento, debido a que el peticionario no incluyó un apéndice con todos los documentos que incluyera documentos importantes para la decisión del TPI. En la alternativa, alegó que procedía denegar la expedición del auto de *certiorari* toda vez que la determinación de causa probable no fue contraria al debido proceso de ley.

En atención a la *Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Resolución*, emitimos una *Resolución* en la cual concedimos al peticionario un término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para exponer su posición.

El 1 de febrero de 2022, el peticionario presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Desestimación* a la cual incluyó copia de las denuncias presentadas el 5 de noviembre de 2021. Alegó que la falta de algún documento en el apéndice era un error subsanable siempre que el Tribunal lo autorizara y así lo contempla nuestro reglamento. Además, reiteró que procedía expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Orden* recurrida.

De umbral, autorizamos la presentación de los documentos del apéndice, a tenor con lo dispuesto en la Regla 34 (E) (2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34 (E) (2), y denegamos la *Moción de Desestimación y en Cumplimiento de Resolución* presentada por el Pueblo de Puerto Rico.

Con el beneficio de las posturas de las partes, pormenorizaremos los hechos atinentes a la petición de *certiorari* que nos ocupa.

II.

El caso de marras tuvo su génesis en tres denuncias³ presentadas contra el peticionario el 5 de noviembre de 2021, por hechos presuntamente acaecidos el 11 de septiembre de 2021. En las denuncias, el Ministerio Público imputó al señor Santana Huertas violación a los artículos 5.07 (Imprudencia o negligencia), 7.02 (Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) y 7.05 (En caso de daño corporal a otra persona) de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.⁴

El 11 de septiembre de 2021, el señor Santana Huertas fue citado por el Agte. José R. Rivera Colón (placa 33488) (Agte. Rivera Colón o Agente) para comparecer ante el TPI el 29 de octubre de 2021.⁵ Surge de autos dos certificados de comparecencia, emitidos por la Sala Municipal de Comercio del Tribunal de Primera Instancia, con fecha de 29 de octubre de 2021, en los que el Alguacil de Sala hizo constar que la Lcda. Linette Rivera Maldonado (Lcda. Rivera Maldonado) y el peticionario comparecieron al TPI para la vista del caso de epígrafe, pero la misma no se celebró.⁶

³ Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Desestimación*, págs. 3-8.

⁴ 9 LPRA secs. 5127, 5202 y 5205.

⁵ Véase la *Citación de Persona Acusada para Comparecer ante Magistrado*. Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 2.

⁶ *Íd.*, pág. 4 y 5.

Posteriormente, el 3 de noviembre de 2021, el señor Santana Huertas fue citado para el 5 de noviembre de 2021.⁷

La Lcda. Rivera Maldonado arguyó que intentó comunicarse con el Agte. Rivera Colón previo a la segunda vista. Sostuvo que el día de la segunda vista se comunicó con el Alguacil Díaz de Sala, quien fue que le ayudó a contactar al Agte. Rivera Colón. Esgrimió que solicitó al Agente coordinar una nueva fecha para la vista debido a que el peticionario quería ejercer su derecho a estar asistido de abogado y ésta tenía compromisos previos. Alegó que el Agente le indicó que tenía que radicar el caso porque el término para ello vencería. Dado a lo anterior, adujo que le propuso varias alternativas y acordaron que el Agente la llamaría luego para coordinar una fecha. No obstante, el Agte. Rivera Colón nunca se comunicó.

La representante legal del peticionario alegó que el 8 de noviembre de 2021 se personó al TPI y el Alguacil Díaz le informó que su cliente tenía que comparecer para entregarle una citación debido a que el 5 de noviembre de 2021 le radicaron cargos en ausencia.

Así las cosas, el 15 de noviembre de 2021, el peticionario presentó una *Moción Solicitando la Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley*.⁸ Esgrimió que tenía derecho a estar presente a la vista de determinación de causa probable. Sin embargo, la vista fue celebrada en su ausencia, a pesar de la conversación que tuvo su representante legal con el Agente con el fin de coordinar una nueva fecha. Por tal razón, solicitó al TPI que desestimara los cargos en su contra y señalara una nueva vista al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, en la que

⁷ Íd., pág. 3.

⁸ Íd., págs. 6-14.

pudiera ejercer los derechos que le cobijan en esa etapa de los procedimientos.

El 18 de noviembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró “No Ha Lugar” la solicitud de desestimación.

En desacuerdo, el señor Santana Huertas presentó la petición de *certiorari* ante nos e imputó al TPI los siguientes errores:

El TPI violentó el Debido Proceso de Ley al determinar causa probable en ausencia del acusado, habiendo este anunciado su representación legal al Agente Investigador.

Erró el TPI al no considerar la totalidad de las circunstancias y señalar una vista evidenciaria.

Erró este Honorable Tribunal al no desestimar los cargos y ordenar la celebración de una nueva vista de causa probable al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal.

Argumentó que su representante legal se comunicó con el Agente para notificarle que estaría asistido por su Abogada en la vista de causa probable. No obstante, acordaron establecer una nueva fecha para la vista, ya que la Lcda. Rivera Maldonado no podía estar presente el 5 de noviembre de 2021 por compromisos previos, dado que la citación se le entregó al peticionario el 3 de noviembre de 2021 (dos días antes del señalamiento). Arguyó que, a pesar de lo anterior, el Agente omitió esa información al TPI y lo indujo a error. Por lo que, el foro recurrido celebró la vista en ausencia, en violación a sus derechos constitucionales. En vista de lo anterior, alegó que procedía señalar una vista evidenciaria y, en consecuencia, celebrar una nueva vista de causa probable.

Por su parte, el Ministerio Público alegó que de los documentos anejados al recurso no surge razón que justifique la incomparecencia del imputado y de la Lcda. Rivera Maldonado a la vista de causa probable, toda vez que la citación fue debidamente diligenciada. Esgrimió que la petición de *certiorari* carecía de copia de las denuncias, de la minuta de la vista y de la grabación de la vista al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, R. 6. Alegó que ello impedía conocer los hechos esenciales del

caso para dirimir las controversias planteadas en el recurso. Argumentó que, ante la ausencia de esa información, este foro *ad quem* tendría que dar por ciertas las alegaciones del señor Santana Huertas, aunque no tengan apoyo alguno.

Asimismo, arguyó que ni de la moción de desestimación presentada ante el TPI, ni de la petición ante nos se desprendía cuáles eran los compromisos, a los que aludió la representante legal del peticionario, que le impidieron comparecer a la vista. Además, adujo que tampoco surgía razón alguna para que el señor Santana Huertas no compareciera a pesar de que fue debidamente citado. Alegó que este caso no se trata de una radicación de cargos en ausencia, puesto que el peticionario fue debidamente citado y decidió no asistir. Por lo que, solicitó que desestimemos la petición de *certiorari*.

En la *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Desestimación*, el peticionario replicó que no hay más detalles del caso, mociones o vistas que corroboren sus alegaciones debido a que el TPI “no investigó, no tomó en consideración las alegaciones presentadas por la defensa y la solicitud de manera detallada, no ordenó a fiscalía a exponer su postura, y no permitió que se confrontara al policía en sala, para demostrar que las alegaciones de la moción son ciertas”. Por lo que, el TPI erró al no celebrar una vista evidenciaria que le permitiera tener ante sí todas las circunstancias del caso de manera que pudiera dirimir conforme a derecho si hubo una violación al debido proceso de ley del acusado. Esgrimió que las interrogantes y alegaciones del Ministerio Público en su oposición al recurso pudieron ser aclaradas con la celebración de una vista evidenciaria ante el TPI.

El peticionario alegó que tanto éste como su Abogada comparecieron a la primera vista (29 de octubre de 2021), la cual no se celebró debido a que el Agente se ausentó por alegada

enfermedad, sin comunicarse al TPI ni informarles a los funcionarios de su ausencia. Se pormenorizó que en esas fechas se anunció públicamente que el cuerpo de la Policía de Puerto Rico estaría ausentándose de sus labores como un ejercicio para reclamar mejores condiciones laborales. Adujo que el día en que se celebró la segunda vista su representante legal se comunicó con el Agente para informarle que no podía asistir y para coordinar una nueva fecha. Por lo que, argumentó que la vista de causa probable fue celebrada en ausencia y en violación al debido proceso de ley que le cobija, toda vez que el Agente conocía que estaba representado legalmente e incluso acordó con su Abogada que establecería una nueva fecha para la vista. Conforme a lo anterior, solicitó que expidamos el auto de *certiorari* y ordenemos la celebración de una nueva vista al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

III.

A.

El debido proceso de ley es el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”. **Vendrell López v. AEE**, 199 DPR 352, 359 (2017). Este se manifiesta tanto en la vertiente sustantiva como en la procesal. **Domínguez Castro v. ELA I**, 178 DPR 1 (2010).

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. Art. II, Sec. 7, **Const. ELA**, LPR Tomo 1. Cónsono con ello, en la vertiente procesal, “el debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad de la persona se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, 181 DPR 386, 398 (2011).

El Tribunal Supremo ha reiterado que, ante un planteamiento de violación al debido proceso de ley en la vertiente procesal, en primer lugar, se debe determinar si existe un derecho propietario o libertario que merezca protección constitucional. **Calderón Otero v. C.F.S.E.**, supra, págs. 397-398; **Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I.**, supra. Véase, además, **Meléndez de León et al. v. Keleher et al.**, 200 DPR 740, 759-766 (2018). Cumplido este requisito, procede dilucidar cuál es el procedimiento que debió seguirse. **Álamo Romero v. Adm. de Corrección**, 175 DPR 314, 329 (2007).

Algunas de las garantías que conforman el debido proceso de ley que han sido reconocidas en Puerto Rico son: (1) una notificación oportuna y adecuada del proceso; (2) un procedimiento ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia de la parte contraria; (5) la asistencia de un abogado; y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. **Vendrell López v. AEE**, supra, pág. 359; **Hernández v. Secretario**, 164 DPR 390, 395-396 (2005); **Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell**, 133 DPR 881, 888-889 (1993).

B.

Por otro lado, “toda acción penal en nuestro ordenamiento jurídico comienza con la determinación de causa probable para arresto”. **Pueblo v. Rivera Martell**, 173 DPR 601, 608 (2008); **Pueblo v. Irizarry Quiñones**, 160 DPR 544, 555 (2003); **Pueblo v. Jiménez Cruz**, 145 DPR 803, 809 (1998). Es desde ese momento que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona imputada de delito y que esta queda sujeta a responder por la comisión del delito imputado. **Pueblo v. Rivera Martell**, supra, pág. 608; **Pueblo v. Irizarry Quiñones**, supra, pág. 555.

Cónsono con lo anterior, el Art. II, Sec. 10, de la Constitución de Puerto Rico, **LPRA** Tomo 1, establece que solo se expedirá una

orden de arresto cuando un magistrado haya realizado una determinación de causa probable. **Pueblo v. Rivera Martell**, supra, pág. 608. La Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos también contiene esa exigencia. Íd. Por consiguiente, la determinación de causa probable para arresto por un magistrado es una exigencia constitucional. Íd.

La Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, supra, R. 6, rige lo atinente a la expedición de órdenes de arresto a base de una denuncia. La misma dispone que:

(a) *Expedición de la orden.* Si de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 7(a). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal; (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de cargos en su contra. El tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. [...].

[...]

En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor. [...].

[...]. (Subrayado nuestro).

La citada Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, supra, establece unas exigencias de rango constitucional y otros derechos, como lo es el derecho a estar asistido de abogado, a conainterrogar a los testigos de cargo y a ofrecer prueba a su favor. **Pueblo v.**

Rivera Martell, supra, pág. 610. Empero, esos derechos no son absolutos, dado que la determinación de causa para arresto puede realizarse en ausencia del imputado. Íd. Esos derechos se activan únicamente si la determinación de causa para arresto se realiza en presencia del imputado y los mismos se ejercitarán de forma limitada. Íd.; **Pueblo v. Rivera Rivera**, 145 DPR 366, 375 (1998). Ahora bien, para que los imputados puedan ejercer estas garantías estatutarias, de ordinario, deben estar presente. **Pueblo v. Rivera Rivera**, supra, pág. 615. Es decir, para que los derechos conferidos cobren vigencia, los imputados deben ser citados a la vista de determinación de causa probable para arresto. Íd. Recordemos, además, que los derechos conferidos en la Regla 6, supra, no pueden quedar al arbitrio de la parte sobre la que recae la labor de encauzar. **Pueblo v. Rivera Martell**, supra, pág. 613.

En cuanto a la citación, la Regla 7 (a) de las de Procedimiento Criminal, supra, R. 7 (a) permite que, en lugar de expedir una orden de arresto, se expida una citación en aquellos casos en que el magistrado ante quien se presente la denuncia o que haya examinado a algún testigo con conocimiento personal de los hechos tenga motivos fundados para creer que la persona comparecerá al ser citada, o cuando la persona sea una corporación. A su vez, cuando se trate de un delito menos grave, dicha regla permite que un funcionario del orden público pueda citar por escrito y bajo su firma a la persona para que comparezca ante un magistrado, en vez de arrestarla. La citación advertirá a la persona que de no comparecer se expedirá una orden de arresto en su contra.

El inciso (b) de la Regla 7, supra, dispone que si la persona citada no comparece o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto en su contra.

IV.

En el caso de marras, el peticionario imputó tres errores al TPI. Por estar relacionados entre sí, los discutiremos en conjunto. En síntesis, planteó que el foro de primera instancia incidió al determinar causa probable en ausencia, a pesar de que a la primera citación compareció él y su abogada (se ausentó el Agente) y, en la segunda citación, éste anunció al Agente que estaría representado legalmente. Arguyó que el TPI erró al no celebrar una vista evidenciaria para atender su solicitud de desestimación, al no desestimar los cargos y ordenar la celebración de una nueva vista.

Según pormenorizamos, los derechos conferidos por la Regla 6 (a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*, se activan una vez el imputado de delito es citado para comparecer ante un magistrado, toda vez que el ejercicio de éstos requiere que el imputado esté presente. En el caso de epigrafe, no existe controversia en cuanto a que el peticionario fue citado en dos ocasiones. Por lo cual, su derecho a estar asistido de abogado, a contrainterrogar testigos y a presentar prueba a su favor cobraron vigencia desde que fue citado.

Surge de autos que en la primera ocasión el señor Santana Huertas fue citado para el 29 de octubre de 2021. En esa fecha, **este compareció junto a su representante legal**. Sin embargo, el **Agente no compareció**.⁹ El 3 de noviembre de 2021, el señor Santana Huertas fue citado para el 5 de noviembre de 2021 para la vista de causa probable para arresto. La representación legal del peticionario adujo que ese día, finalmente, pudo lograr comunicación con el Agente y acordaron establecer una nueva

⁹ Adviértase que de las denuncias surge la siguiente observación del Juez: “Se present[aron] dos citaciones con distintas fechas para la vista de Regla 6. Se cumplió con los requisitos [que] exi[g]e la jurisprudencia para ver este tipo de caso en ausencia”. Sin embargo, del expediente se desprende que dicha determinación no es correcta a la luz de las normas jurídicas pormenorizadas precedentemente toda vez que el peticionario y su abogada comparecieron a la primera vista, según lo certificó el alguacil del Tribunal. Véase el Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Desestimación*, págs. 4, 6 y 8.

fecha. No obstante, la vista al amparo de la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, fue celebrada a pesar de que el peticionario y su representante legal no comparecieron.

De los hechos pormenorizados resulta palmario que, una vez fue citado, el peticionario tenía derecho a estar asistido de abogado en la vista de causa probable y así lo hizo al comparecer a la vista del 29 de octubre de 2021. El señor Santana Huertas compareció a dicha vista junto a su Abogada, en el pleno ejercicio de su derecho. La vista no fue celebrada ante la ausencia del Agente. Sin embargo, posteriormente, el TPI celebró la vista del 5 de noviembre de 2021 en ausencia del peticionario y de su representante legal, en detrimento del debido proceso de ley que cobija al peticionario. Por lo que, procede la celebración de una nueva vista en la que el peticionario pueda estar presente y asistido por su representación legal, garantizando así todos los derechos que le asisten en esa etapa de los procedimientos.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *expide* el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se ordena la celebración de una nueva vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, *supra*, que cumpla con las garantías del debido proceso de ley. La vista se celebrará en el término perentorio de treinta (30) días, no sujeto a suspensiones¹⁰, y con la comparecencia compulsoria de todos los participantes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La jueza Cintrón Cintrón disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁰ Tomando en consideración que se trata del calendario de la Sala Municipal de Comercio.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ SANTANA HUERTAS

Peticionario

KLCE202101524

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior
Limitado de
Comerío

Caso Núm.
B3TR202100108
al 110

Sobre: Art. 5.07,
Art. 7.02 y Art.
7.05 de la Ley de
Vehículos y
Tránsito

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA CINTRÓN CINTRÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

Respetuosamente disiento de la determinación tomada por la mayoría de este Panel. Entiendo que el foro primario atendió correctamente el asunto de la comparecencia del peticionario, Sr. José A. Santana Huertas, a la vista de causa probable para arresto. En el ejercicio de su discreción y según las circunstancias del caso, halló justa causa para celebrar la vista en ausencia.

Del expediente surge que el 11 de septiembre de 2021, el agente José Rivera Colón expidió una citación al peticionario para que compareciera ante un magistrado el 29 de octubre de 2021. No obstante, llegado el día de la vista, esta no se celebró. El *Certificado de Comparecencia* del 29 de octubre de 2021 comprueba que el peticionario acudió al Tribunal, representado por la Lcda. Linette Rivera Maldonado.

Así las cosas, el 1 de noviembre de 2021, el agente Rivera Colón expidió una nueva citación al peticionario para el 5 de noviembre del mismo año. Dicha citación fue adecuada y apercibió claramente que, de no comparecer en dicha fecha, se expediría una orden de arresto por un magistrado. Llegado el día de la vista, ni el peticionario, ni su representante legal comparecieron. Forzoso es concluir que este renunció a estar presente en la vista bajo la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6, y a las demás garantías que le cobijan en esa etapa procesal. Véase, *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008).

Por último, la audiencia concernida se celebró ante un juez cuya imparcialidad no ha sido cuestionada. Más allá de las alegaciones del peticionario en su solicitud de desestimación ante el foro primario y en el recurso que nos ocupa, del récord no se desprende evidencia que revele una transgresión crasa a algún derecho constitucional. Si bien la vista se llevó a cabo en ausencia, ello no significa que no se hubiese determinado causa conforme a derecho. Debido a lo anterior, confirmaría la determinación impugnada.

Sol de Borinquen Cintrón Cintrón
Jueza de Apelaciones